

ARTICULO 92

INDICE

	<i>Partes</i>
Texto del Artículo 92	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-5
II. Reseña analítica de la práctica	6-19
A. Función de la Corte Internacional de Justicia como "órgano judicial principal de las Naciones Unidas"	6-17
B. Carácter judicial de las Corte	18-19
1. Caso relativo al Sáhara Occidental	18
2. Casos relativos a ensayos nucleares	19
	<i>Partes</i>
Notas	8

TEXTO DEL ARTICULO 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio del Artículo 92 es la misma que la del estudio correspondiente que figura en el *Suplemento No. 4 del Repertorio*.

I. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, continuó examinando los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En virtud del principio de que los Estados deben resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos, se sugirió que esas controversias se resolvieran por intermedio de la Corte Internacional de Justicia¹. La propuesta no logró consenso. En su vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2625 (XXV) relativa a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, pero el arreglo de controversias internacionales por intermedio de la Corte Internacional de Justicia no se incluyó en el principio sobre el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos.

3. En relación con el tema "Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia", que la Asamblea

General consideró en su vigésimo quinto período de sesiones, se destacó la necesidad de realizar un examen de la función de la Corte Internacional de Justicia y se recordó que la Corte es un órgano principal de las Naciones Unidas². En el debate se mencionó con frecuencia la función de la Corte en tanto que órgano judicial principal de las Naciones Unidas³.

4. En su opinión consultiva respecto de las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (Africa Sudoccidental) a pesar de lo dispuesto en la resolución 276 (1970)⁴ del Consejo de Seguridad, la Corte invocó su función de "órgano judicial principal de las Naciones Unidas" en virtud del Artículo 92 de la Carta como base jurídica para acceder a la solicitud.

5. En su opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental⁵, así como en sus fallos sobre los Casos relativos a los Ensayos Nucleares⁶, la Corte se refirió a su función judicial al examinar los casos que tenía a la vista.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Función de la Corte Internacional de Justicia como “órgano judicial principal de las Naciones Unidas”

6. En el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes, por carta de fecha 14 de agosto de 1970⁷, pidieron que se incluyera en el programa del período de sesiones el tema titulado “Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia”. En el memorándum explicativo anexo a la carta se destacaba la urgente necesidad de realizar un examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia en tanto que órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

7. En su 1843a. sesión, la Asamblea General decidió incluir el tema en su programa y lo asignó a la Sexta Comisión. Durante el debate del tema en la Sexta Comisión⁸, muchos representantes consideraron que el vigésimo quinto aniversario de la Organización era una ocasión propicia para examinar las funciones de la Corte en tanto que órgano judicial principal de las Naciones Unidas; a ese respecto recordaron que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas eran automáticamente partes en el *Estatuto de la Corte* y participaban en la elección de sus magistrados, por lo que la función de la Corte era de interés para todas las delegaciones acreditadas ante la Asamblea General. Varios de ellos recalcaron la necesidad de que se reexaminaran las funciones de la Corte a fin de eliminar los obstáculos que reducían su capacidad para cumplir las funciones previstas por los redactores de la Carta.

8. Algunos representantes, en cambio, expresaron serias dudas en cuanto a la necesidad de examinar las funciones de la Corte. No consideraban que hubiera una razón ineludible para emprender tal examen que, en su opinión, podría socavar sustancialmente la Carta. A su juicio, era la propia Corte la que debía tomar medidas a fin de mejorar su funcionamiento y nada se ganaría tratando de transgredir la autoridad de la Corte.

9. Muchos representantes recordaron que, conforme al Artículo 92 de la Carta, la Corte era el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y se había establecido en respuesta a una necesidad permanente de la comunidad internacional. La mayoría de ellos elogiaron las excelentes cualidades de los magistrados y subrayaron las importantes contribuciones que había hecho la Corte al desarrollo del derecho internacional. Asimismo, se destacó que los fallos y opiniones consultivas, así como las opiniones separadas o disidentes de los jueces, habían influido en gran medida en la práctica internacional y la teoría jurídica.

10. Muchos representantes recordaron que, al prohibir el uso de la fuerza, la Carta de las Naciones Unidas hacía absolutamente necesario el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Si ese arreglo no se lograba mediante la negociación, debían utilizarse otros medios, ya que el hecho de que no se diera solución a una controversia equivalía a mantener el *statu quo* y favorecía a los Estados que se habían aprovechado de la situación. Algunas delegaciones opinaron que, por esa razón, la Corte Internacional de Justicia era una institución indispensable. Así, la Corte era una parte esencial del sistema de arreglo pacífico de las controversias, lo que no sólo se in-

dicaba en el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, en que se estipulaba que “las controversias, de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia”, sino también en las disposiciones de muchos tratados importantes relacionados con la jurisdicción obligatoria de la Corte. Se manifestó que la labor realizada por la Corte había sido sobresaliente y justificaba todo esfuerzo encaminado a mejorar su funcionamiento.

11. Otros representantes señalaron que el artículo 33 de la Carta se enumeraban siete medios concretos para el arreglo de las controversias y destacaron que el arreglo judicial era sólo uno de los diversos medios para el arreglo pacífico, y que su papel no debía sobrestimarse. A su entender, aunque los Estados tenían la obligación de hallar solución a sus controversias por medios pacíficos, también tenían el derecho soberano de elegir otros medios de entre los que se enumeraban en el Artículo 33. También se manifestó que la Corte se había desacreditado con algunas decisiones, como sucedió con el fallo que dictó en los asuntos relativos al Africa Sudoccidental. Asimismo, tanto el principio de la igualdad soberana de los Estados como el principio de la libre elección de los medios se habían mencionado específicamente en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que habían sido aprobados con anterioridad en el mismo período de sesiones⁹.

12. Algunas delegaciones señalaron que el arreglo judicial, por ser de cumplimiento obligatorio para las partes, era obviamente más importante que los otros medios de arreglo pacífico enumerados en el Artículo 33. A ese respecto, señalaron que la Carta dedicaba todo un capítulo a la Corte, cuyo Estatuto formaba parte integrante de la Carta. Otros, empero, hicieron hincapié en que, conforme al Artículo 95 de la Carta, los Estados Miembros podían someter sus controversias a la consideración de tribunales distintos de la Corte en virtud de acuerdos ya vigentes o que pudieran concertarse en el futuro.

13. En la resolución 2723 (XXV) aprobada por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros, a los Estados partes en el Estatuto de la Corte y a la propia Corte a que presentaran sus opiniones y sugerencias acerca de las funciones de la Corte, y pidió al Secretario General que preparase un informe amplio a la luz de la opinión que expresaran los Estados y la Corte.

14. En su vigésimo sexto período de sesiones la Asamblea General decidió aplazar el debate sobre el tema “Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia” hasta el vigésimo séptimo período de sesiones.

15. El tema fue incluido en el programa de los períodos de sesiones vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Asamblea General, pero no se examinó.

16. En su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General aprobó una resolución sobre el examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia¹⁰ que, en su preámbulo, recordaba las funciones de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas. El texto de la parte positiva de la resolución es el siguiente:

“1. *Reconoce* la conveniencia de que los Estados estudien la posibilidad de aceptar, con el menor número posible de reservas, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto;

“2. *Señala a la atención* de los Estados la ventaja de incluir en los tratados cláusulas que, en los casos en que se estime posible y apropiado, dispongan la presentación de las controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación de tales tratados a la Corte Internacional de Justicia;

“3. *Pide* a los Estados que mantengan en estudio la posibilidad de determinar los casos en que se puede recurrir a la Corte Internacional de Justicia;

“4. *Señala a la atención* de los Estados la posibilidad de recurrir a las Salas según se dispone en los Artículos 26 y 29 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el Reglamento de la Corte, incluidas las que tratarían de determinadas categorías de negocios;

“5. *Recomienda* que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados revisen, de tiempo en tiempo, las cuestiones jurídicas de competencia de la Corte Internacional de Justicia que se han planteado o se plantearán durante sus actividades y estudien la conveniencia de remitirlas a la Corte para que emita una opinión consultiva, siempre que estén debidamente autorizados para hacerlo así;

“6. *Reafirma* que el recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, y en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto inamistoso entre los Estados.”

17. En el caso atinente a las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, el Gobierno de Sudáfrica objetó que la Corte no podía emitir la opinión solicitada por el Consejo de Seguridad debido a la presión política a que había estado o podría haber estado sometida. La respuesta de la Corte fue la siguiente:

“La Corte no puede considerar admisibles estas observaciones relacionadas con su naturaleza misma como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, órgano que, en esa condición, actúa sólo basado en el derecho, independientemente de toda influencia externa o cualesquiera tipos de intervención, en el ejercicio de la función judicial que han encomendado únicamente a ella la Carta y su Estatuto. Un tribunal que funcione como tribunal de derecho no puede actuar de otra forma¹¹.

“ . . .

“Desde luego, la Corte podría actuar por cuenta propia, ejercer la autoridad discrecional que le confiere el párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto y abstenerse de atender la solicitud de que emitiera una opinión consultiva. Al considerar esta posibilidad la Corte debe tener presente que: ‘En principio, no debería denegarse solicitud de una opinión’. (C.I.J., *Reports 1951*, pág. 19). La Corte ha analizado si hay alguna ‘razón apremiante’, a la que se haya hecho referencia en su práctica anterior, que justifique dicha negativa, y no ha hallado tal razón. Además, estima que al responder a la solicitud no sólo ‘seguiría siendo fiel a las exigencias de su carácter judicial’ (C.I.J., *Reports 1960*, pág.

153), sino que además desempeñaría las funciones que le incumben como ‘el órgano judicial principal de las Naciones Unidas’¹².

B. Carácter judicial de la Corte

1. CASO RELATIVO AL SÁHARA OCCIDENTAL

18. En el caso relativo al Sáhara Occidental, la Corte respondió a la pregunta sobre si debería ejercer su competencia para acoger la solicitud y declaró:

“El párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto, que establece la facultad de la Corte para emitir una opinión consultiva, es optativo y, conforme a éste, esa facultad es de carácter discrecional. Al ejercerla, la Corte Internacional de Justicia (. . .) siempre ha seguido el principio de que, en su calidad de órgano judicial, está obligada a mantenerse fiel a las exigencias de su carácter judicial incluso al emitir opiniones consultivas¹³.

“ . . .

“Es cierto que la Corte afirmó en este pronunciamiento que su competencia para emitir una opinión no dependía del consentimiento de los Estados interesados, aun cuando el caso estuviera relacionado con una cuestión jurídica que, de hecho, se encontrara pendiente entre ellos. Ahora bien, la Corte no se limitó a destacar su carácter judicial y la índole optativa del párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto, sino que también examinó, concretamente en relación con la oposición de algunos de los Estados interesados, la cuestión de la conveniencia jurídica de emitir su opinión. Asimismo, la Corte hizo hincapié en las circunstancias que diferenciaban el caso objeto de examen del asunto relativo al *Estatuto de la Carelia Oriental*, y explicó las razones concretas que la habían llevado a concluir que no había motivo para denegar la solicitud. Así, la Corte reconoció que la falta de consentimiento podría constituir una razón para abstenerse de emitir la opinión solicitada si, en las circunstancias de un caso determinado, consideraciones de orden judicial obligaran a la Corte a denegar una opinión. En resumen, el consentimiento de un Estado interesado sigue siendo pertinente, no en lo que atañe a la competencia de la Corte, sino al analizar si procede emitir una opinión.

“Por lo tanto, en determinadas circunstancias, de no existir el consentimiento de un Estado interesado, la emisión de una opinión consultiva podría ser incompatible con el carácter judicial de la Corte. Así ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias revelaran que el hecho de dar una respuesta tendría el efecto de soslayar el principio de que ningún Estado está obligado a permitir que el litigio en que es parte sea sometido a arreglo judicial sin su consentimiento. De surgir tal situación, el poder discrecional que tiene la Corte en virtud del párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto constituiría un medio jurídico suficiente para garantizar el respeto del principio fundamental del consentimiento a la jurisdicción¹⁴.

2. CASOS RELATIVOS A ENSAYOS NUCLEARES

19. En los casos relativos a ensayos nucleares (Australia c. Francia, Nueva Zelandia c. Francia)¹⁵, la Corte abordó

la cuestión de si los gobiernos de Australia y Nueva Zelanda solicitaban que la Corte emitiera un fallo en que sólo hiciera constar la relación jurídica entre el demandante y el demandado con respecto a los asuntos objeto de examen, o un fallo que exigiera que una o ambas partes emprendieran acciones o se abstuvieran de hacerlo.

La Corte manifestó que su deber era aislar el verdadero problema del caso y determinar el objeto de la demanda. La Corte también sostuvo que tenía derecho a interpretar las propuestas de las partes y que estaba en efecto obligada a hacerlo con respecto a las atribuciones de sus funciones judiciales¹⁶.

NOTAS

¹ Véase *Repertorio, Suplementos Nos. 3 y 4*.

² A G, resolución 2723 (XXV).

³ A G (XXV), 6a. Com., sesiones 1210a., 1211a. y 1215a. a 1218a.

⁴ CIJ, *Reports 1971*, pág. 27, párr. 41.

⁵ CIJ, *Reports 1975*, pág. 20, párr. 20.

⁶ CIJ, *Reports 1974*, pág. 257, párr. 15 y pág. 461, párr. 15.

⁷ A/8042 y Add. 1 y 2 (mimeografiado).

⁸ A G (XXV), 6a. Com., sesiones 1210a., 1211a. y 1215a. a 1218a.

⁹ A G, resolución 2625 (XXV).

¹⁰ A G, resolución 3232 (XXIX).

¹¹ CIJ, *Reports 1971*, pág. 23, párr. 29.

¹² *Ibid.*, pág. 27, párr. 41.

¹³ CIJ, *Reports 1975*, pág. 21, párr. 23.

¹⁴ *Ibid.*, págs. 24 y 25, párrs. 32 y 33.

¹⁵ CIJ, *Reports 1974*, págs. 253 y 457.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 262, párr. 29 y pág. 466, párr. 30.